

Señor
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Correo: j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso Ejecutivo Singular Civil de Banco Colpatria contra Melec S.A y Comensa SA.. No. 2019 – 826

Como Apoderado de la única Demandada Comensa S.A. en el proceso de la referencia, a usted atentamente manifiesto que interpongo recurso de Apelación contra la Sentencia Anticipada de fecha 7 de Octubre de 2021, en virtud de la cual usted Ordenó Seguir Adelante la Ejecución.

Como lo dispone el art. 322 del CGP y para que usted me conceda el Recurso, a continuación concreto brevemente mis reparos al fallo recurrido, así:

1 – La Sentencia Anticipada es Improcedente y conduce a la Nulidad de la misma, por cuanto pretermite el Decreto de Pruebas, que conlleva a omitir la oportunidad de contradecirlas, omite el Interrogatorio a las partes en la Audiencia prevista en el art.372 del CGP, que conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral 7 es obligatorio ya que dispone **“El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. ...”**y finalmente niega a las partes su oportunidad de Alegar *de Conclusión*.

– *Reparo en la carencia absoluta de Fundamentación del Fallo, ya e no analiza ninguna de las excepciones propuestas por la parte represento, y solo se refiere muy tangencialmente a la claridad de la Demandada Comensa S.A., cuestionada por esta al*

proponer las excepciones, lo que impide al suscrito referirse a ellas, porque solo al iniciarse la Sentencia, en el segundo párrafo de las Consideraciones se manifiesta que "Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis que no se encuentran demostrados los supuestos de hecho base de las excepciones de mérito invocados que conllevan a revocar el mandamiento de pago, conforme a los siguientes argumentos."; pero precisamente en ese punto es donde aflora la carencia de fundamentación de la decisión impugnada, y nótese que el fallador se queja de "inactividad probatoria, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras "(aquí parece referirse a ambas partes), pero cómo puede el fallador quejarse de esas omisiones o errores, si ni siquiera decretó las pruebas.

3 – De la Sentencia, no puede siquiera saberse con apoyo en las consideraciones a qué excepción o excepciones se refiere en ellas, luego mal se puede atacar esta parte, si no existe fundamentación alguna de la negativa a declarar probadas las excepciones.

Lo brevemente expuesto hace procedente que usted me conceda el recurso de Apelación interpuesto, como comedidamente le pido que lo haga.

Atentamente,

Carlos E. Vargas A.

T.P. 2.952 del C.J.S.